

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Al despacho de la señora Juez, pasa el presente Incidente de Desacato propuesto por el señor YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS, contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS, informándole que la entidad accionada solicitó el levantamiento de la sanción por cumplimiento al fallo de tutela.

**BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO CALI VALLE**

**Email: [j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 8 98 68 68 Ext 3081 – 3082**

**RADICACIÓN No. 76001-31-05-008-2021-00357-00**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS</b>

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud elevada por el Dr. MAURICIO MORENO CASAS, en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS, a través de la cual solicita la inaplicación de la sanción impuesta por este Despacho Judicial, por cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 179 del 16 de julio de 2021, proferido por este despacho judicial, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle, mediante Sentencia No. 39 del 24 de agosto de 2021, en cuanto se ha generado el pago de las incapacidades superiores a 180 días, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del referido fallo, es decir, a partir del 01 de diciembre de 2020

hasta el 25 de abril de 2021, día 540 de incapacidad. Pago efectuado mediante cheque No. 0009499 por valor de \$9.710.891 a favor del accionante YOFRED MARTÍNEZ PALACIOS.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1305 del 13 de septiembre de 2021, se sancionó a la Dra. IVETT MILENA CEDEÑO OLIVO, en calidad de Coordinadora de Medicina Laboral, y al Dr. JULIÁN GUILLERMO GUERRA CAMARGO, en calidad de Director de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS, con dos (2) días de arresto y una multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para efectos de resolver la solicitud, se permite esta juzgadora traer a colación la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, como precedente, en el sentido que hay lugar al levantamiento de la sanción cuando se obedecen las órdenes contenidas en la sentencia, incluso luego de decidida la consulta<sup>1</sup>, lo que encuentra consonancia con la reiterada postura de la Corte Constitucional frente a la finalidad del incidente de desacato, que en reciente providencia adujo:

*“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”*

*“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial.** La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2013, Exp. 1100102030002013-02975-00

4.4.1.2.3. *Además de la especialidad del trámite incidental sub examine, como lo destaca el actor, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, porque la remisión allí contenida sólo se refiere a los principios generales del Código de Procedimiento Civil. Incluso de aceptarse esta remisión, como lo pretende uno de los intervinientes, a partir de dichos principios, e incluso de los principios generales del derecho procesal, no es posible establecer un término preciso y determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela.*

4.4.1.2.4. *Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las órdenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó en claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.***

De la jurisprudencia transcrita se tiene entonces, que el incidente de desacato es un incidente especial, y es el Juez de Primera Instancia quien levanta las sanciones impuestas frente a la evidencia del cumplimiento, sin que ello se traduzca en transgresión de norma procedimental alguna.

No se puede pasar por alto tampoco, que el Juez del conocimiento conserva la competencia de la tutela hasta tanto “*esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”, lo que sirve para abundar en razones acerca de que es este mismo Juez a quien corresponde dar aplicación al precedente de la alta corporación, en el sentido de que evidenciado el cumplimiento de las ordenes de tutela, las sanciones por desacato impuestas deben ser dejadas sin efecto. Del anterior planteamiento se puede concluir, que para este Despacho es viable hacer cesar la sanción impuesta por desacato, restando por determinar si en este específico caso sí se dio cumplimiento a la sentencia de tutela que nos atañe.

Del estudio de la documentación obrante en los archivos PDF 33 y 36 del expediente electrónico, se logra evidenciar que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS, está dando cumplimiento, pues se ha acreditado de manera efectiva el pago realizado al accionante de las incapacidades adeudadas, como lo señala el informe, el cual por demás, fue puesto en conocimiento de la parte accionante, de quien no se recibió pronunciamiento alguno, considerando así el despacho que no existe inconformidad alguna de su parte para efectos de levantar la sanción por cumplimiento.

Acreditado así el cumplimiento al fallo por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS, considera el Despacho que la interpretación más garantista se deberá abrir paso, si en cuenta se tiene que parte de la sanción adoptada toca con el derecho fundamental a la libertad, de manera que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la tutela, por lo que la mencionada restricción deviene desproporcionada, razón por la cual, con apoyo en el mencionado precedente de la Corte Suprema de Justicia, la sanción de arresto y multa impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 1305 del 13 de septiembre de 2021, se levantará y se ordenará el archivo del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la sanción de arresto y multa impuesta en Auto Interlocutorio No. 1305 del 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA GUIFFO GAMBA**

**2021-00357-00**

VFR

**JUZGADO OCTAVO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
Cali, 04 de octubre de 2021  
El auto que inmediatamente  
precede queda notificado en  
Estado No. 166 de hoy.  
La Secretaria BEATRIZ ELIANA  
IDÁRRAGA FAJARDO**

**Firmado Por:**

**Carolina Guiffo Gamba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b89290cc21dce4c4751df8dc5b3c1fce7544c4783ae6ba5b3b2e532afac715d9**

Documento generado en 01/10/2021 03:28:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**